



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada Miguelina Moreno Rivas presentó recurso de reposición (índice 8). Sírvese proveer.(4)

Buenaventura (V), 23 de febrero de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Incidente de Regulación de Honorarios  
Demandante: Gloria Amparo Banguera Arboleda  
Demandado: Miguelina Moreno Rivas  
Radicación: 761093105003-2018-00062-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 090**

Buenaventura (V), veintitrés (23) de febrero de 2023

**ANTECEDENTES**

La señora Miguelina Moreno Rivas, presentó recurso de reposición contra el auto No. 763 de 17/11/2022, por medio del cual no se concede el amparo de pobreza, insistiendo en el amparo con el fin de poder defenderse y ejercer sus derechos en debida forma; sustenta su petición indicando que no tiene recursos económicos para contratar un abogado, pues los que consultó le cobran más de dos salarios mínimos; que la abogada que le lleva el proceso ordinario laboral en este Despacho por estabilidad laboral reforzada, le señaló que este proceso no hacía parte de sus funciones contratadas; que no cuenta con ingresos económicos, y por su estado de salud y avanzada edad no labora, expresiones que hizo bajo la gravedad de juramento, solicitando se conceda el amparo de pobreza con el fin de ejercer el derecho de defensa en este proceso.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS. El artículo 151 del CGP señala: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título*

*oneroso.*

En esos términos, se contempla el desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

En efecto el objeto de la figura procesal del amparo de pobreza está encaminada a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se le permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándole de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

Ahora bien, a través de la sentencia STC 1567 de 2020 y STC 1782 de 2020, se han planteado dos requisitos indispensables para identificar su procedencia, y son que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el auto AL2871 de 2020, planteó una postura ante lo cual establece que dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, en tanto la manifestación de la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, *ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la Ley para quienes lo requieran.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la señora Miguelina Moreno Rivas, que se conceda amparo de pobre, frente a la falta de recursos económicos para asumir la defensa del presente asunto, que no cuenta con un empleo, debido a su avanzada edad y estado de salud, las que expuso bajo la gravedad de juramento, situaciones por las que ahora el despacho considera ser procedente con el fin de que la misma actué en el presente incidente a través de apoderado, por tanto, se repondrá el auto recurrido, para conceder el amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 al 154 del CGP., aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior, se procederá conforme al inciso 2º del artículo 154 del CGP, y se ordenará oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que se sirva designar un apoderado judicial para que represente a la amparada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura

RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 763 de 17/11/2022, conforme a lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora MIGUELINA MORENO RIVAS conforme lo estipulado en los artículos 152 al 154 del CGP., aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

**TERCERO: OFICIAR** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que se sirva designar un apoderado judicial para que represente los intereses de la amparada, LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: feb 24/2023

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6035d1077e94e7e30a699b2fd52ef16ba93f5b8bd3d002c91fd4c9d0d62ee893

Documento generado en 23/02/2023 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>